

ted States as citizens of the Mexican Republic and shall be treated as such.

Reciprocally, citizens of the Mexican Republic who have become citizens of the United States and who have resided uninterruptedly in the territory of the United States for five years, shall be held by the Republic of Mexico as citizens of the United States and shall be treated as such. The declaration of an intention to become a citizen of the one or the other country has not for either party the effect of naturalization. This article shall apply as well to those already naturalized in either of the countries contracting as to those hereafter naturalized.

ARTICLE II.

Naturalized citizens of either of the contracting parties on return to the territory of the other, remain liable to trial and punishment for an action punishable by the laws of their original country and committed before their emigration; saving always the limitations established by their original country.

ARTICLE III.

The Convention for the surrender in certain cases of criminals fugitive from justice, concluded between the United States of America on the one part and the Mexican Republic on the other part, on the eleventh day of December one thousand eight hundred and sixty one, shall remain in full force without any alteration.

ARTICLE IV.

If a citizen of the United States naturalized in Mexico, renews his residence in the United States without the intent to return to Mexico, he shall be held to have renounced his naturalization in Mexico.

Reciprocally, if a Mexican naturalized in the United States renews his residence in Mexico without the intent to return to the United States, he shall be held to have renounced his naturalization in the United States.

The intent not to return may be held to exist when the person naturalized in the one country resides in the other country more than two years.

ARTICLE V.

The present Convention shall go into effect immediately on the exchange of ratifications, and it shall remain in full force for ten years. If neither of the contracting parties shall give notice to the other six months previously of its intention to terminate the same, it shall further remain in force until twelve months after either of the contracting parties shall have given notice to the other of such intention.

ARTICLE VI.

The present Convention shall be ratified by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approval of the Congress of that Republic; and the ratifications shall be exchanged in Washington within nine months from the date hereof.

In faith whereof, the Plenipotentiaries have signed and sealed this Convention at the City of Washington, this tenth day of July in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty eight.

(L. S.) William H. Seward.

(L. S.) M. Romero.

Que la precedente Convención fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—“but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary.”

Que tambien fué aprobada el dia veinticuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Unidos mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—“pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario.”

Que fué ratificada con dicha enmienda el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintisiete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—Lerdo de Tejada.

CONVENCIÓN

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reviviendo y prorrogando por dos años la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorrogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que por quanto fué con-

cluida y firmada por los respectivos Plenipotenciarios, en la ciudad de México, el dia diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, una convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la cual, escrita en los idiomas castellano e inglés, es á la letra como sigue:

Considerando que fué concluida en 4 de Julio de 1868 una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de las reclamaciones pendientes que se habían originado después de firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 2 de Febrero de 1848, por medio de una Comisión mixta, cuya duración fué limitada por el término de dos años y seis meses contados desde el día de la primera reunión de los comisionados; y considerando que se ha puesto en duda la posibilidad de que sean concluidos dentro del término señalado los negocios pendientes ante dicha Comisión,

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de América desean que el tiempo primitivamente fijado para la duración de dicha Comisión sea prorrogado, y para alcanzar este fin del mejor modo por medio de una Convención, han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel Azpíroz, Oficial mayor, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos,

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas H. Nelson, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos poderes y de haberlos hallado bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el término señalado en la Convención de 4 de Julio de 1868, arriba citada, para la duración de dicha Comisión, sea prorrogado por un tiempo que no exceda de un año, contado desde el día en que, según la Convención citada, deberían terminar las funciones de la misma Comisión, ó por un tiempo menor que sea bastante á juicio de los Comisionados, ó del árbitro en caso de discordia entre ellos.

Queda convenido que por este artículo no se alteran ó prorrogan de ningún modo los términos prefijados en la citada Convención para la presentación de reclamaciones ante la Comisión Mixta.

ARTICULO II.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, á la mayor brevedad.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención, poniendo en ella sus sellos respectivos.

Hecha en México el dia diez y nueve de Abril del año mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.) *Manuel Azpíroz.*

(L. S.) *Thomas H. Nelson.*

Whereas, a Convention was concluded on the 4th day of July 1868, between the United States of America and the United States of Mexico, for the settlement of outstanding claims that have originated since the signing of the Treaty of Guadalupe Hidalgo on the 2nd of February 1838, by a mixed Commission limited to endure for two years and six months, from the day of the first meeting of the Commissioners, and whereas, doubts have arisen as to the practicability of the business of the said Commission being concluded within the period assigned,

The President of the United States of America and the President of the United States of Mexico, are desirous that the time originally fixed for the duration of the said Commission should be extended, and to this end, have named Plenipotentiaries to agree upon the best mode of affecting this object, that is to say:

The President of the United States of America, Thomas H. Nelson, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of America to the Mexican Republic; and the President of the United States of Mexico, Manuel Ázpíroz, Chief Clerk and in charge of the Ministry of Foreign Relations of the United States of Mexico, who, after having presented their respective powers and finding them sufficient and in due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the term assigned in the Convention of the 4th of July 1868, above referred to, for the duration of the said Commission, shall be extended for a time not exceeding one year from the day when the functions of the said Commission would terminate according to the Convention referred to, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the umpire in case of their disagreement.

It is agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the time originally fixed in the said Convention for the presentation of claims to the Mixed Commission.

ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington, as soon as possible.

In witness whereof, the above mentioned Plenipotentiaries have signed the same, and affixed their respective seals.

Done in the City of Mexico, the nineteenth day of April, in the year one thousand eight hundred and seventy-one.

(L. S.) Thomas H. Nelson.
(L. S.) Manuel Azpíroz.

Y por quanto el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por su resolucion del dia cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, aprobo dicha Convencion,

Por tanto, yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, ratifico y confirmo dicha Convencion.

En testimonio de lo cual, he mandado poner el sello de los Estados Unidos Mexicanos en el presente ejemplar, firmandolo de mi mano y refrendandolo el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de México, el dia diez y siete de Enero del año mil ochocientos setenta y dos, quincuagésimo segundo de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Gran sello.—Benito Juarez.—Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la Republica se ha servido dirigirme la ley que sigue:—“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieran, sabed:—Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America, reviviendo y prorrogando por dos años la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorrogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados Unidos de America y de ciudadanos de los Estados Unidos de America contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el dia 27 de Noviembre de 1872; cuyo original á la letra es como sigue:

Considerando que por la Convencion celebrada entre la Republica Mexicana y los Estados Unidos el 4 de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes fueron sometidas á una comision mixta, cuyas funciones habian de concluir dentro de dos años y seis meses contados desde el dia de la primera reunion de los comisionados;

Que las funciones de la expresada comision mixta fueron prorrogadas en virtud de la Convencion celebrada entre las mismas partes el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por un término que no pasase de un año contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la primera Convencion; y por quanto á que es dudosa la posibilidad de que dicha comision concluya sus trabajos aún dentro del periodo fijado por la mencionada Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de America, deseosos de que el término de la referida Comision sea nuevamente prorrogado, para llegar á este fin han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados Unidos Mexicanos, y el Presidente de los Estados Unidos á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo canjeado sus respectivos poderes, que se encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los siguientes articulos:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno para la duracion de la Comision expresada se prorogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el dia en que las funciones de la Comision referida deberian concluir con arreglo á esa Convencion, ó por menos tiempo si lo creyeren bastante los comisionados ó el arbitro en caso de disentimiento.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará de modo alguno ó extenderá el plazo fijado en dicha Convencion para presentar reclamaciones ante la Comision Mixta.

ARTICULO II.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convencion y puesto sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de Washington el dia veintisiete de Noviembre del año mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) Ignacio Mariscal.
(L. S.) Hamilton Fish.

Whereas, by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight, certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminate within two years and and six months, reckoning from the day of the first meeting of the Commissioners, and

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one, for a term not exceeding one year from the day on